Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 3074
Fecha: 6 de marzo de 1984 3:45 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

CUARENTENA

PARA PROHIBIR LA INTRODUCCION AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE AVES VIVAS Y/O HUEVOS PARA INCUBAR PROCEDENTES DE AREAS DE LOS ESTADOS UNIDOS AFECTADAS POR LA INFLUENZA AVIAR (HIGHLY PATHOGENIC AVIAN INFLUENZA)

POR CUANTO: El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos ha comprobado la existencia de la enfermedad conocida como influenza aviar (highly pathogenic avian influenza) en los condados Berks, Chester, Cumberland, Dauphin, Lancaster, Lebanon y York, en el estado de Pennsylvania, y en los condados de Atlantic, Cumberland, Gloucester y Salem, en el estado de Nueva Jersey;

POR CUANTO: La influenza aviar (highly pathogenic avian influenza) es una enfermedad contagiosa para las aves, causada por un virus de influenza tipo A, cuya mortalidad en pollitos bebé alcanza, por lo menos, hasta 75%;

POR CUANTO: La referida enfermedad no existe en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su introducción aquí sería desastrosa para nuestra industria avícola;

POR CUANTO: Existe el peligro de introducir a Puerto Rico dicha enfermedad en aves vivas, huevos para incubar, canales o cuerpos de aves, estiércol y otros materiales que hayan estado en contacto con las aves, provenientes de las áreas afectadas antes mencionadas;

POR CUANTO: Es indispensable evitar la introducción a Puerto Rico de la referida enfermedad;

POR CUANTO: En virtud de la autoridad que me confiere la Ley Núm. 124, del 25 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Aves y Huevos para Incubar", se prohibe la introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de aves vivas, huevos para incubar, estiércol de aves y material usado como camada por dichas aves, procedentes de los condados de Berks, Chester, Cumberland, Dauphin, Lancaster, Lebanon y York, en el estado de Pennsylvania, de los condados de Atlantic, Cumberland, Gloucester y Salem, en el estado de Nueva Jersey, así como de cualquier área de los Estados Unidos cuarentenada por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos bajo las disposiciones de la reglamentación cuarentenaria federal sobre influenza aviar (9 CFR Part 81).

Toda ave viva, huevo para incubar, así como todo lote de cualquiera de los materiales prohibidos, que arribe al Estado Libre Asociado de Puerto Rico procedente de cualquiera de las áreas cuarentenadas antes mencionadas, será devuelto al lugar de orígen o destruído a expensas del importador, a discreción del Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.

El Departamento de Agricultura permitirá la introducción a Puerto Rico de huevos para consumo humano y carne de aves procedentes de cualquiera de las áreas cuarentenadas mencionadas anteriormente sujeto a las condiciones señaladas a continuación:

1. Todo lote de huevos para consumo humano que se introduzca para mercadeo en Puerto Rico procedente de cualquiera de las áreas cuarentenadas señaladas anteriormente deberá proceder de manadas de aves no infectadas con o expuestas a la influenza aviar

y venir acompañada con el correspondiente permiso expedido por un inspector estatal o federal en el estado de donde proviene el embarque, bajo las disposiciones de la reglamentación cuarentenaria federal sobre influenza aviar. En adición, la introducción de dichos huevos deberá efectuarse a tono con los requisitos aplicables del Reglamento de Mercado Núm. 3, que rige el mercadeo de huevos en Puerto Rico, aprobado el 30 de junio de 1977, según enmendado, y de la Ley Núm. 118 del 29 de junio de 1964, según enmendada, que requiere rotulación individual en los huevos que se mercadeen en Puerto Rico.

2. Todo lote de carne de aves que se introduzca para su mercadeo en Puerto Rico, procedente de cualquiera de las áreas cuarentenadas señaladas anteriormente deberá proceder de manadas de aves que fueron inspeccionadas antes de su matanza y que estaban libres de influenza aviar, y que proceden de aves sacrificadas y elaboradas en un establecimiento de matanza federalmente inspeccionado. En adición, la introducción del producto deberá efectuarse a tono con los requisitos aplicables del Reglamento de Mercado Núm. 8, que rige la calidad y el mercadeo de carne de aves en Puerto Rico, aprobado el 28 de abril de 1961, según enmendado.

AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA: Esta cuarentena es promulgada por el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de las facultades que le confiere la Ley Núm. 124, aprobada el 25 de junio de 1966, según enmendada. La misma comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en

español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará una dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para vigencia inmediata de esta cuarentena.

Aprobada el 28 de febrero de 1984, en San Juan, Puerto Rico.

Roberto Vázquez
Secretario de Agricultura